



Denunciante diferente interesado en procedimiento sancionador

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 191/2018

En Madrid a 7 de noviembre de 2018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso formulado por **D. XXXXXX** en relación con la “providencia 7ª acta número 3/2018” del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y Premios (CNDDP) de la Real Federación Española de Vela (RFEV) que suspende la instrucción de expediente disciplinario en virtud de acuerdo de este TAD de 6 de julio de 2018 (Exp. 81-2018 TAD) , ha acordado dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El escrito en relación con el acto descrito en el encabezamiento tiene entrada en el Tribunal el 28 de agosto de 2018.

El recurso se interpone, formalmente, contra la “providencia 7ª acta número 3/2018” del CNDDP cuyo contenido se contrae a acordar, por prejudicialidad penal, la suspensión del expediente disciplinario abierto a D. XXXXX, llevando así a término, el órgano federativo, la resolución de este TAD de 6 de julio de 2018.

Sin embargo, en realidad, del contenido del escrito y de las pretensiones planteadas en el mismo se deduce que el recurso poco o nada tiene que ver con la decisión comunicada en la resolución federativa.

Así, el escrito del Sr. XXXXX se dirige fundamentalmente a cuestionar la composición del comité disciplinario, que califica como ilegal porque no cuenta con el número mínimo de integrantes, y su actuación en el curso del expediente 81-2018. Así señala que ha actuado de mala fe, tratando de eludir su responsabilidad Finaliza solicitando que este TAD ordene la constitución de un nuevo comité de disciplina en la RFEV y que revoque todo lo actuado por el actual.

Segundo. – Requerido por este TAD, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV, remite informe, que tiene entrada el 18 de octubre de 2018.

Tercero. - La Secretaría del Tribunal da traslado del informe al recurrente para que se ratifique en su pretensión, lo que realiza el Sr. XXXXX mediante escrito que tiene entrada en este TAD el 26 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Tribunal es competente para resolver sobre el recurso formulado contra la resolución del órgano disciplinario federativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. –Antes de entrar a resolver sobre la cuestión planteada, por tratarse de una cuestión de orden público procesal, este Tribunal debe examinar si el recurrente se halla legitimado activamente para interponer el presente recurso.

En relación a esta cuestión, este TAD debe reiterar lo ya manifestado en el Expediente 80-2018 TAD en relación al Sr. XXXXX, es decir, que el recurrente se sitúa, en el marco del expediente, como mero denunciante de unos hechos que podrían ser constitutivos de infracciones del Reglamento Disciplinario, pero no acredita su posición de interesado porque ni del resultado de las actuaciones se derivaría una alteración en su esfera de intereses o derechos y porque la denuncia tiene como último fin un objetivo general de depuración de responsabilidades en relación con quienes, a su juicio, quebrantaron la legalidad cooperando en la no celebración de las competiciones señaladas para el día 3 de octubre de 2017. Así, tal como señala el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, “La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.”.

Siendo su posición la de mero denunciante, el reglamento disciplinario federativo y los principios del derecho sancionador administrativo que informan los procedimientos disciplinarios federativos (art.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEV) no le atribuyen más facultades que la de poner en conocimiento de los órganos federativos los supuestos hechos infractores, y la de que se le comunique, en su caso, el acuerdo de incoación, esto último en virtud del artículo 64.1 de la citada Ley 39/2015, sin que le asistan otras, como la aquí pretendida.

En su virtud, el Tribunal **ACUERDA**

Inadmitir el recurso formulado por el Sr. XXXXX, en relación con la “providencia 7ª, Acta número 3/2018” del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y Premios (CNDDP) de la Real Federación Española de Vela (RFEV).

Contra esta resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conforme a lo previsto, y en el plazo establecido, en la Ley 39/1998, reguladora de dicho orden jurisdiccional.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO